

**Registro: 2031494****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** XIII.2o.P.T.12 P  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Penal

**ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO VIOLA ESE DERECHO EL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V, INCISO A), DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LOCAL.**

Hechos: El quejoso, quien se autoadscribió como persona indígena, promovió amparo directo contra la determinación de la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, en la que se declaró incompetente para conocer del juicio de derecho indígena respecto de la sentencia dictada por un Juez de Control en el procedimiento abreviado, por violaciones al debido proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 23, fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca no viola el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado.

Justificación: El citado precepto, al no prever en los supuestos de competencia de la Sala aludida, a las controversias donde se diriman derechos de las personas pertenecientes a una comunidad indígena por la sola circunstancia de su adscripción, no viola el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado. Este derecho, reconocido por el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2359/2020, como la obligación de garantizar el pleno acceso a la jurisdicción y el pleno disfrute de los derechos y garantías de todos los ciudadanos sin distinción alguna, incluidos aquellos que, por pertenecer a categorías tradicionalmente desaventajadas, son objeto de especial mención en el texto constitucional, el cual debe ser salvaguardado por todas las autoridades del país. Ello, sin que pueda entenderse que en el caso de personas que se autoadscriban como indígenas deba necesariamente ser ejercido ante una jurisdicción especializada como la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, al considerar que su creación tuvo como finalidad instaurar una instancia encargada de verificar que las resoluciones emitidas por las autoridades indígenas al aplicar sus sistemas normativos respeten los derechos humanos y los principios constitucionales, particularmente en los casos en que existan controversias entre autoridades comunitarias con particulares y viceversa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 236/2024. 10 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Gómez Rétiz. Secretaria: Liliana Alejandra Corona Aguirre.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2359/2020 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo II, febrero de 2023, página 1820, con número de registro digital: 31235.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031495****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** VII.2o.C.76 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CUANDO SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL Y SE FORMULAN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA VICIOS EN LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO, CONOCIDOS A PARTIR DEL INFORME JUSTIFICADO, NO OBSTANTE QUE SE TRATE DEL MISMO ACTO RECLAMADO EN LA DEMANDA INICIAL.**

Hechos: Una persona (quien se ostentó tercera extraña por equiparación) impugnó en amparo indirecto el ilegal emplazamiento a juicio. Formuló conceptos de violación de manera genérica, sin atacar vicios concretos de la diligencia relativa, pues manifestó desconocer el procedimiento. Posteriormente, con vista en el informe justificado, conoció el contenido de la diligencia de emplazamiento, por lo que formuló ampliación de la demanda de amparo, en la que hizo valer nuevos conceptos de violación respecto de los vicios que estimó contenía la diligencia respectiva. El Juzgado de Distrito desechó la ampliación por considerar que se trataba del mismo acto reclamado. La persona quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la ampliación de la demanda de amparo cuando se formula dentro del plazo legal y se combaten vicios propios de la diligencia de emplazamiento conocidos a partir del informe justificado, aunque se trate del mismo acto reclamado en la demanda de amparo inicial.

Justificación: El artículo 111 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de ampliar la demanda cuando: a) los actos novedosos guarden vinculación con los reclamados inicialmente, b) se presente el escrito relativo dentro de los plazos legales, y c) no se haya celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, procede la ampliación de la demanda cuando la persona quejosa conoce el contenido de la diligencia de emplazamiento a partir de la vista que se le otorga con el informe justificado, al no haber podido verter en la demanda inicial los conceptos de violación que ahora esgrime en su ampliación, pues precisamente desde su escrito inicial manifestó, bajo protesta de decir verdad, desconocer el expediente de origen y, por ende, el contenido de la diligencia de emplazamiento; de ahí que no pudo expresar motivos de disenso en su contra, sino hasta que estuvo en aptitud de formular su ampliación de demanda. Luego, si del informe justificado tuvo conocimiento de vicios propios del contenido de la diligencia de emplazamiento al juicio natural originalmente reclamado, que no conoció al promover la demanda inicial, puede formular nuevos conceptos de violación para impugnar esas irregularidades que, en su opinión, ocurrieron al practicarse el emplazamiento, lo que hace procedente la ampliación de la demanda de amparo aun cuando el acto reclamado sea el mismo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 143/2025. 7 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretario: Darío Morán González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031496**

**Duodécima  
Época**

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas

**Tesis:** XIII.1o.P.T.4 P  
(11a.)

**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito

**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.

**Materia(s):** Penal

**CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CUANDO SE RECLAMAN EN LA MISMA DEMANDA DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LA PRIMERA, AUN CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO CON ANTELACIÓN AL SEGUNDO.**

Hechos: La quejosa promovió amparo indirecto contra la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso dictados por un Juez de Control. El Juzgado de Distrito sobreseyó respecto del primer acto reclamado al considerar actualizada la causa de improcedencia referida porque la presentación de la demanda fue extemporánea, con base en que fue notificado en una audiencia previa a aquella en que se resolvió su situación jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueve amparo indirecto contra la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, respecto de la primera, aun cuando se hubiere notificado con antelación al segundo.

Justificación: Cuando en la audiencia inicial el Juez de Control califica de legal la detención, dicha determinación no implica que comience a correr el plazo para la presentación de la demanda de amparo respecto de dicho acto. Aunque es independiente de la vinculación a proceso, ambos se emiten en la misma audiencia inicial conforme al artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual existe una relación jurídica e interdependencia progresiva de los temas que se abordan, conforme a los principios de concentración y continuidad. Si bien son actos procesales independientes con materia distinta de análisis y cuya resolución versa sobre aspectos diversos, el plazo para impugnarlos es común a fin de salvaguardar los principios pro actione y de acceso a la tutela jurisdiccional, así como por una interpretación funcional del artículo 17 de la Ley de Amparo. De esta forma, de ser el caso, ambos actos pueden impugnarse en una sola demanda, lo que es funcional porque si la detención fuera inconstitucional, no tendría sentido abordar las razones de la vinculación; y si la detención es constitucional, corresponde analizar la motivación de la vinculación a proceso, todo esto en un solo juicio de amparo. Por tanto, cuando se reclamen tanto el control de la detención como el auto de vinculación a proceso, el Juzgado de Distrito no debe computar de manera separada el plazo para presentar la demanda respecto de cada acto ni considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, por lo que hace a la calificación de la detención, aun cuando dicha determinación haya sido notificada con anterioridad al quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 11/2025. 22 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Cortés Sibaja. Secretaria: Tatiana Isabel Estrada Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031497****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** I.6o.C.17 C  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Civil**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. DEBE TRAMITARSE DE FORMA ESCRITA (INAPLICABILIDAD DE LAS REGLAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 40 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).**

Hechos: En amparo indirecto la parte quejosa (demandada) sostuvo que el incidente de liquidación de intereses moratorios planteado en el juicio oral mercantil debió tramitarse de forma oral. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que el incidente debe tramitarse de forma escrita.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de liquidación de intereses moratorios planteado en el juicio oral mercantil debe tramitarse de forma escrita, por no ser aplicables las reglas procesales previstas en el artículo 1390 Bis 40 del Código de Comercio.

Justificación: El incidente de liquidación de intereses moratorios planteado en un juicio oral mercantil tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva, por lo que su trámite en etapa de ejecución de sentencia, al carecer de reglas especiales, debe ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 1348, 1353, 1390 Bis 8 y 1390 Bis 50 del Código de Comercio, de cuya interpretación funcional y sistemática se colige que la forma en que debe tramitarse es escrita. Sin que sea dable atender a lo que disponen los diversos artículos 1352 y 1390 Bis 40, ambos de la referida legislación mercantil toda vez que, en atención a su literalidad, el trámite que deberán seguir los incidentes formulados oralmente en las audiencias preliminar y de juicio, es hasta antes del dictado de la sentencia definitiva. Sin embargo, el incidente de liquidación de intereses moratorios, al tramitarse en ejecución de sentencia, debe realizarse de forma escrita.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 70/2025. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hatzibeth Érika Figueroa Campos, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Francisco Ballinas Acosta.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031498**

<b>Duodécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 21 de noviembre de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CN. J/3 P (12a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL PERIODO DE COMISIÓN DEL DELITO COMPRENDE DESDE EL INICIO DEL ABANDONO DEL DEBER HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CONFORME AL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el momento que debe considerarse como límite temporal del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Mientras que uno sostuvo que el periodo comprendía desde que el imputado dejó de proveer alimentos hasta la audiencia inicial en la que se formula imputación; el otro consideró válido extender dicho lapso hasta el auto del plazo constitucional, la acusación formal o incluso la sentencia y su ejecución, por tratarse de un ilícito de tracto sucesivo.

**Criterio jurídico:** Tratándose del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias previsto en el artículo 217, fracción I, del Código Penal del Estado de México, el periodo que debe considerarse en el proceso penal y, en su caso, en la sentencia, comprende desde el abandono del deber legal de proporcionar alimentos hasta la fecha en que el Ministerio Público ejerce la acción penal conforme al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo que después de efectuarse la denuncia o querrela y antes del ejercicio de la acción penal, el imputado haya cumplido ininterrumpidamente con su obligación, caso en el cual el periodo será desde que se dejó de suministrar el pago de la obligación y hasta que se efectuó su cumplimiento, sin importar si la fecha señalada por el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal es distinta.

**Justificación:** El artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las etapas del procedimiento penal y el momento en el que se ejercita la acción penal, en el cual tanto el imputado como la persona juzgadora cuentan con certeza sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho imputado, así como de los datos de prueba que sustentan la solicitud del Ministerio Público.

En ese sentido, los hechos objeto del proceso penal son los señalados por el Ministerio Público al ejercer la acción penal, lo que debe ser acorde con la formulación de la imputación, el auto de vinculación a proceso, la acusación y, en su caso, la sentencia. Ello en aras de salvaguardar el principio de congruencia que garantiza los derechos de defensa, de audiencia, de legalidad y de seguridad jurídica del procesado.

Lo anterior no implica desatender los derechos de las víctimas, pues si el incumplimiento subsiste con posterioridad al ejercicio de la acción penal dicho comportamiento deberá investigarse de forma separada para establecer si constituye un nuevo delito o forma parte de un concurso real homogéneo, como lo dispone el artículo 19 constitucional.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 54/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 9 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán, y del Magistrado Miguel Ernesto Leetch San Pedro. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 53/2024, el cual dio origen a la tesis aislada II.2o.P.74 P (11a.), de rubro: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EXCEPCIONALMENTE EL PERIODO DE CULMINACIÓN DE LA CONDUCTA OMISIVA PUEDE SER ANTERIOR A LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN O TAMBIÉN POSTERIOR [CASOS DE EXCEPCIÓN A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2021 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 621, con número de registro digital: 2030743, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 433/2024 y 9/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Registro: 2031499**

<b>Duodécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 21 de noviembre de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> XXXII.9 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INTERÉS JURÍDICO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. BASTA CON QUE SE ACREDITE INDICIARIAMENTE CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA TERCERA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN.**

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto ostentándose como tercera extraña a juicio por equiparación, manifestando desconocer la controversia de la que emanó el acto reclamado y de la cual tuvo conocimiento en fecha reciente cuando recogió en su domicilio copia de constancias judiciales de las que advirtió que es la parte demandada y un requerimiento para acreditar el pago de cierta cantidad con apercibimiento que de no cumplir se le embargarían bienes para garantizar el adeudo, por lo cual, bajo protesta de decir verdad manifestó no haber sido emplazado a juicio, o que fue ilegalmente llamado a éste. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban y le fue negada por la persona juzgadora, al considerar que no acreditó su interés jurídico para el otorgamiento de dicha medida, argumentando que las copias simples que exhibió carecen de valor probatorio para demostrar que es parte en el juicio de origen. Ante ello interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el quejoso se ostenta como tercero extraño por equiparación, para demostrar su interés jurídico en el incidente de suspensión en amparo indirecto basta con que acredite indiciariamente con la copia simple de las actuaciones judiciales del juicio de origen donde se advierta que es parte.

Justificación: La fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por dicha Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Asimismo, que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. De lo anterior se obtiene que en el juicio de amparo el quejoso debe acreditar fehacientemente su interés jurídico, esto es, que es titular del derecho que estima violado con el acto de autoridad, lo cual puede demostrar hasta la audiencia constitucional por así disponerlo el artículo 119 de la Ley de Amparo. En ese sentido, aun cuando el precepto 128 de la citada ley requiere que esa medida sea solicitada por el quejoso, esto es, por el titular del derecho violado, no podría exigirse que acredite fehacientemente su interés jurídico en la suspensión cuando la propia Ley de Amparo le otorga como fecha límite para demostrarlo la señalada para la audiencia constitucional. Por ese motivo, basta con que lo acredite indiciariamente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 399/2025. Gabriel Silva González. 27 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla.  
Secretario: Osvaldo Enrique Pérez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031500****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** VI.1o.A. J/1 K  
(12a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO LEGAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SIN HABER INTERVENIDO EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL O HABER SIDO DESIGNADO COMO DELEGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PR.A.CS. J/10 A (11a.)].**

Hechos: Una persona interpuso recurso de revisión en amparo indirecto ostentándose como apoderada legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (autoridad responsable). Como parte del estudio de los presupuestos procesales de procedencia de los medios de defensa el Tribunal Colegiado de Circuito analizó su legitimación procesal.

Criterio jurídico: Carece de legitimación para interponer recurso de revisión en amparo indirecto quien se ostenta como apoderado legal de la autoridad responsable sin haber intervenido en el juicio constitucional ni haber sido designado como delegado.

Justificación: De conformidad con el artículo 9o., párrafo primero, de la Ley de Amparo, las autoridades responsables pueden ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio constitucional en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, o a través de los delegados designados por medio de oficio, sin que se prevea la posibilidad de que lo hagan a través de apoderado legal. De ahí que si una persona se ostenta con tal carácter no está legalmente facultada para comparecer en representación de la autoridad responsable, pues no se ubica en las hipótesis previstas en el artículo citado.

Por otra parte, es inaplicable la jurisprudencia PR.A.CS. J/10 A (11a.), del entonces Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, ya que dicho criterio jurisprudencial no tiene el alcance para concluir que si la persona juzgadora de Distrito admitió la representación de una persona con base en un supuesto no previsto en las normas jurídicas aplicables (por ejemplo, la posibilidad de que las autoridades comparezcan al juicio a través de un apoderado legal), entonces el Tribunal Colegiado de Circuito debe aceptar la validez de ese supuesto para tal juicio y admitirlo para otra persona en relación con la cual no se realizó un pronunciamiento específico durante la tramitación del juicio de amparo indirecto (un diverso apoderado legal).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 565/2025. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etienne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada por acuerdo general del Pleno del Órgano de Administración Judicial. Ponente: Paola Etienne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

## Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 533/2024. Víctor Hugo Vázquez Rodríguez, quien se ostenta como apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada por acuerdo general del Pleno del Órgano de Administración Judicial. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Alfonso Limón Zornoza.

Amparo en revisión 548/2024. Apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada por acuerdo general del Pleno del Órgano de Administración Judicial. Ponente: Ana Laura Coutiño Mendoza. Secretario: David Ricardo Muñoz Sánchez.

Amparo en revisión 633/2024. Víctor Hugo Vázquez Rodríguez, quien se ostenta como apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada por acuerdo general del Pleno del Órgano de Administración Judicial. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretaria: María Teresa Cid Polo.

Amparo en revisión 589/2024. Víctor Hugo Vázquez Rodríguez, quien se ostenta como apoderado legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Paola Etianne Abraham Soldevila y Sandra Carolina Arellano González, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada por acuerdo general del Pleno del Órgano de Administración Judicial. Ponente: Sandra Carolina Arellano González. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/10 A (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4352, con número de registro digital: 2027211.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Registro: 2031501**

<b>Duodécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 21 de noviembre de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> I.8o.C.29 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Común	

**MEDIADORES PRIVADOS CERTIFICADOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA SU INTERVENCIÓN COMO FACILITADORES EN UN CONVENIO DE MEDIACIÓN CELEBRADO CON LA FINALIDAD DE SOLUCIONAR UNA CONTROVERSI (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra una mediadora privada certificada por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por su intervención en la celebración de un convenio. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que la mediadora privada no tiene el carácter de autoridad responsable, ya que actuó como facilitadora de la comunicación y la negociación entre las personas que celebraron un convenio de mediación en un esquema de autocomposición asistida. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los mediadores privados certificados no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, cuando se reclama su intervención como facilitadores en un convenio de mediación celebrado con la finalidad de solucionar una controversia.

Justificación: De los artículos 6, 8, 38, 40, 41 y 42 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y, 54 y 55 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se desprende que la mediación es un mecanismo alternativo de solución de controversias donde un tercero neutral –el mediador– facilita la comunicación entre las partes para que lleguen a un acuerdo voluntario que solucione su conflicto. Es un proceso confidencial y flexible que busca evitar la judicialización y promover la restauración de las relaciones entre particulares. El mediador es un profesional que interviene en la mediación. Es imparcial, neutral y se encuentra encargado de facilitar la comunicación entre los interesados para que puedan solucionar su problema. La intervención de un mediador en un convenio no es un acto de autoridad para efectos de la procedencia del amparo indirecto, ya que no dicta, ordena o ejecuta actos, tampoco modifica ni extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sino que su intervención se limita a conducir el procedimiento de mediación, actuando como facilitador en la comunicación entre los mediados.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 237/2025. Promoción Urbana, S.A. de C.V. 27 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Alicia Rosales Peraza, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Roberto Sáenz García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031502**

<b>Duodécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 21 de noviembre de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.100 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE CUANDO EN AMPARO INDIRECTO SE INVOLUCRAN DERECHOS DE SERES SENTIENTES (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al examinar la certeza de omisiones reclamadas por afectar derechos de seres sintientes, los órganos jurisdiccionales de amparo deben analizarlas con perspectiva sensible al bienestar animal que les ayude a identificar circunstancias aparentemente "inofensivas" o "normales" que pueden afectarlos.

Justificación: Las características distintivas, la forma de vida particular de cada animal, sus necesidades específicas, sus condiciones ideales, sus preferencias y aspiraciones más allá de su inclinación natural a huir del dolor o del sufrimiento, como son, un entorno adecuado, una dieta nutritiva, hidratación constante, la ausencia de temor, angustia, molestias físicas o térmicas, lesiones y enfermedades e, incluso, la libertad de ejercer su comportamiento natural, son factores que determinan lo que puede configurar en su perjuicio un maltrato o una crueldad, un sufrimiento o un daño.

A fin de dilucidar si respecto de los derechos o intereses de un conjunto de animales se han cumplido las obligaciones de protección, cuidado y trato digno, los órganos jurisdiccionales deben aplicar dicha perspectiva para: a) conocer esos factores, articular cada derecho reconocido a su favor en obligaciones correlativas y desagregar éstas, a su vez, en conductas concretas y exigibles en relación con ellos, según su especie; b) ponderar esas características distintivas, forma de vida particular e intereses contra el contexto que vivan o les haya sido impuesto; y c) a partir de su bienestar o malestar, definir si han sido respetados o no.

Como respaldo metodológico o marco analítico que facilite dicha operacionalización pueden servir tanto la lógica que rige las obligaciones generales sobre derechos humanos, siempre calibrada o modulada a derechos no humanos de seres sintientes, como el desarrollo de principios propios que guíen la mejor forma de aproximarse (entender y resolver) un caso que los involucre, esto es, con la idea de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031503**

<b>Duodécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 21 de noviembre de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> I.20o.A.104 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**PERSPECTIVA SENSIBLE AL BIENESTAR ANIMAL. DEBE APLICARSE PARA DIMENSIONAR LAS AFECTACIONES PROVOCADAS A ANIMALES VIVOS POR SU VENTA EN MERCADOS PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a fin de evitar la normalización, invisibilización, ignorancia, inadvertencia y minimización de situaciones o contextos de maltrato, crueldad, sufrimiento y daño que provoca la venta de animales vivos en mercados públicos, debe aplicarse una perspectiva sensible al bienestar animal para identificar las afectaciones que se les provoca.

Justificación: Los animales son seres complejos con capacidad de sentir, algunos, como lo demuestran investigaciones recientes, con capacidad de crearse una representación mental propia sobre el mundo que los rodea, con capacidad de imaginar, con capacidad de proyectar deseos, con capacidad de experimentar sentimientos, con capacidad de soñar y, por tanto, no todos expresan necesariamente daños o sufrimientos en forma audible o visible.

En su enorme complejidad y diversidad, en la amplitud de sus facultades mentales, en la construcción de su personalidad y en el rango emocional que son capaces de desplegar, que en algunos casos, según investigaciones recientes en etología cognitiva, conductismo animal, psicología comparada y neurociencia, se incluye el desarrollo de un sentido del humor, la risa y el juego, aunque también el duelo, el lamento y la tristeza, pueden sufrir afectaciones, generales y específicas igualmente complejas y diversas.

Una perspectiva sensible al bienestar animal es necesaria para ponderar todos los daños y sufrimientos fisiológicos, comportamentales y psicológicos que puede causar su confinamiento. Además, existen afectaciones invisibles o sin reflejos audibles que a pesar de su poca o nula notoriedad son altamente perniciosas. Aproximarse al caso con base en un enfoque debidamente calibrado que permita entender los factores que inciden en su bienestar, tomará en cuenta la relevancia pública de su bienestar y evaluar acciones y omisiones que los pongan en peligro.

**VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031504****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** XVII.2o.P.A.11 P  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Penal**PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU NATURALEZA LIMITA AL JUEZ DE CONTROL PARA MODIFICAR LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

Hechos: El Ministerio Público solicitó el procedimiento abreviado para una persona imputada a quien atribuyó su participación como coautor del delito, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal. El Juez de Control aceptó la solicitud y condenó al acusado, pero precisó que la forma de intervención se llevó a cabo como auxiliador del delito, conforme a la fracción VI del referido artículo. En consecuencia y de acuerdo con el artículo 64 Bis del citado ordenamiento, redujo la pena de prisión solicitada por la Fiscalía.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza del procedimiento abreviado limita al Juez de Control para modificar la forma de intervención de la persona imputada planteada por el Ministerio Público.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 201, 203, 205 y 206, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la acusación derivada de la solicitud de procedimiento abreviado debe contener la enunciación de los hechos atribuidos al acusado, su clasificación jurídica y el grado de su intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño. En tal virtud, acorde con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos directos en revisión 1619/2015, 532/2019 y 2990/2022, en el amparo en revisión 100/2021 y en la contradicción de criterios 50/2019, así como con el criterio del entonces Pleno del Decimoséptimo Circuito en la contradicción de tesis 3/2019, el Juez de Control sólo participa como mediador del acuerdo al que lleguen las partes a fin de concluir el proceso penal con una admisión de responsabilidad sobre los hechos de la acusación. Esto es, su función es verificar el cumplimiento de los requisitos inherentes a la aceptación y consentimiento del imputado a fin de admitir la solicitud, o en su defecto, rechazar la petición al advertir incongruencias o irregularidades en los planteamientos del Ministerio Público, limitándose a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados en la acusación para justificar la sentencia de condena. De ahí que su función en el marco del procedimiento abreviado no es modular el acuerdo alcanzado entre las partes, sino verificar que se cumplan los requisitos que le dan validez.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 215/2024. 19 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretario: Jaime Alejandro Peña Botello.

Nota: Las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 3/2019 y 50/2019, al amparo en revisión 100/2021 y al amparo directo en revisión 2990/2022 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 22 de

## Semanario Judicial de la Federación

---

noviembre de 2019 a las 10:33 horas, 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas, 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y 24 de febrero de 2023 a las 10:26 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 72, Tomo II, noviembre de 2019, página 1555 y 77, Tomo III, agosto de 2020, página 2762, y Undécima Época, Libros 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2890 y 22, Tomo II, febrero de 2023, página 1779, con números de registro digital: 29161, 29444, 30545 y 31272, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031505****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** XXI.2o.C.T.46 L  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Laboral**PRESUPUESTOS PROCESALES EN EL AMPARO DIRECTO. DEBEN ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PORQUE SU CUMPLIMIENTO NO PUEDE QUEDAR AL ARBITRIO DE LAS PARTES NI DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.**

Hechos: Una persona demandó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje diversas prestaciones a un organismo público descentralizado del Estado de Guerrero, cuyo decreto de creación establece que las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones jurídicas aplicables. En el laudo se absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones. En amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la Junta carecía de jurisdicción para resolver los conflictos suscitados entre ese organismo y sus trabajadores.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la jurisdicción constitucional de las autoridades jurisdiccionales debe ser materia de examen oficioso en el juicio de amparo directo, pues no puede quedar al arbitrio de las partes o de los órganos jurisdiccionales determinar qué autoridad conocerá de una controversia en materia laboral, pues ello implicaría soslayar los presupuestos necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que las personas tienen para acceder a la tutela judicial efectiva protegida por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se determinó que el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al legislador secundario para regular las relaciones laborales entre los organismos públicos descentralizados locales y sus trabajadores, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, incluso, de manera mixta, sin la obligación de sujetarse específicamente a alguno de ellos.

Así, cuando en el decreto de creación de los organismos públicos descentralizados locales únicamente se establece que las relaciones de trabajo entre éstos y sus trabajadores se rigen por la Ley Federal del Trabajo no implica que se dote de jurisdicción a las Juntas locales para resolver las controversias que entre ellos se susciten, sino que sólo regula lo relativo a los derechos sustantivos que de esa ley nacen en favor de los trabajadores. Por tanto, para determinar el órgano laboral que debe resolver la controversia debe estarse a la ley que establezca lo referente al órgano con jurisdicción para conocer y resolver esos conflictos. En el caso de los organismos públicos descentralizados del Estado de Guerrero, considerados como entidades paraestatales, es la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, la que determina (en su artículo 113) que corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje local conocer y resolver de los conflictos individuales suscitados entre los titulares de una dependencia, los Municipios, las entidades paraestatales y sus trabajadores.

## Semanario Judicial de la Federación

---

En consecuencia, tratándose de organismos públicos descentralizados del Estado de Guerrero, considerados como entidades paraestatales, corresponde al citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocer y resolver los conflictos laborales entre éstos y sus trabajadores, y no a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 519/2023. Selene Yanet Torres Rojas. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: Hilda Gutiérrez Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (\*)].", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006, con número de registro digital: 2012980.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031506****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** I.20o.A.102 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**SERES SENTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL MALTRATO SISTEMÁTICO, ESTRUCTURAL Y GENERALIZADO DE LOS ANIMALES, COMO CONSECUENCIA DE SU VENTA IRREGULAR O CLANDESTINA, VULNERA SUS DERECHOS Y LOS PRINCIPIOS RECONOCIDOS A SU FAVOR.**

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el contexto propiciado por la venta irregular o clandestina de animales vulnera sus derechos y desconoce los principios mínimos de justicia para seres sintientes, como son: a) no maltrato, b) no crueldad, c) no dolor ni sufrimiento innecesarios, d) no angustia, y e) no muerte; esto es, no desamparo.

Justificación: La venta irregular o clandestina de animales propicia un contexto de maltrato y crueldad sistemático, estructural y generalizado que les causa deterioros fisiológicos, comportamentales y psicológicos que afectan en distintos grados su bienestar, gravemente su salud e integridad y ponen en peligro su vida. Además, les impide ejercer las libertades que la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México prevé a su favor (alimentación e hidratación, ambiente apropiado y sano, buena salud y prevención de enfermedades y bienestar emocional).

Es sistemático, porque: 1) implica conductas repetidas, coordinadas y previsibles que siguen un patrón bajo una intencionalidad operativa, principalmente delimitada por la eficiencia comercial que normaliza, invisibiliza o minimiza prácticas sumamente dañinas; 2) los procedimientos que conlleva, las rutinas que incorpora y los ejercicios que supone son producto de una lógica de mercado y de un sistema de incentivos económicos que convierten al maltrato y a la crueldad en una conducta esperada y, peor aún, recompensada; y 3) es una cadena de venta que en cada eslabón genera actos lesivos a la integridad y vida de los seres sintientes: un sistema que produce por mero interés económico maltrato y crueldad constantes. Es estructural, porque: 1) está soportado en un entramado de omisiones al exterior y de acuerdos e incentivos al interior que favorecen actos de maltrato y crueldad animal por una mera cuestión funcional; y 2) la estructura narrativa, ideológica y fáctica del mercado impone como directriz la indiferencia al dolor o al sufrimiento, la institucionaliza y la replica en diversas instancias al grado de que no sólo forma parte del funcionamiento y de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

organización del mercado, sino también parte de su historia y de su identidad. Es generalizado, porque: 1) afecta a la mayoría de los animales; 2) es un fenómeno prevalente, ubicuo, con un alto grado de dispersión que no representa un incidente aislado o particular, sino que abarca todo el espacio operativo del mercado; y 3) es la regla, no la excepción.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031507****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** I.20o.A.103  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**SERES SENTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PERMITIR LA VENTA DE ANIMALES VIVOS EN LUGARES QUE CUMPLAN CON LA NORMATIVA NO ES EXTENSIVA A LOS MERCADOS PÚBLICOS.**

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla de excepción de permitir la venta de animales vivos en lugares que cumplan los supuestos del artículo 28 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, no es extensiva a los mercados públicos.

Justificación: El artículo 25, fracción XXI, de la ley citada prohíbe categóricamente la venta de animales e impone implícitamente a las autoridades competentes de esa entidad federativa la obligación ineludible de impedirla por todos los medios legales a su alcance.

El uso de la disyunción "o" en el señalado precepto coordina dos objetos o núcleos locativos distintos y autónomos: 1) mercados públicos, que no contiene condición negativa; y 2) todos aquellos lugares que no cumplan los supuestos del artículo 28 de la propia ley, que sí la contiene. De ahí que su texto y estructura sintáctica indican que la prohibición opera sin condiciones o automáticamente en el primer elemento.

Además, con el propósito de lograr el bienestar animal, tiene más sentido prohibir la venta de animales vivos en los mercados públicos, que por definición legal son lugares de concurrencia para comerciar artículos o productos de primera necesidad, no seres sintientes, y permitirlos únicamente en establecimientos autorizados para su venta siempre y cuando cumplan los requisitos para garantizar su integridad y vida.

Ello facilita el cumplimiento de la obligación de promover en todas las instancias la importancia ética, ecológica y cultural que representa la protección a los seres sintientes en la Ciudad de México, especialmente porque los mercados públicos han sido por años símbolo de su maltrato, crueldad, dolor y sufrimiento, aunado a que genera resultados inmediatos o directos en beneficio de los animales que actualmente son objeto de operaciones comerciales y de los que todavía no lo son, pero lo serían en algún momento de acuerdo con las cadenas de suministro y la lógica de oferta y demanda que los

## Semanario Judicial de la Federación

---

regula. Esa lectura asigna un significado armonioso con las obligaciones de protección, cuidado y trato digno que impone el ordenamiento jurídico respecto de ellos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031508****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** I.20o.A.101 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semnario Judicial de  
la Federacin.**Materia(s):** Administrativa**SERES SENTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS ANIMALES TIENEN DERECHOS QUE PUEDEN SER JUDICIALIZADOS.**

Hechos: Una asociacin civil promovi amparo indirecto contra la omisin de las autoridades de la Ciudad de Mxico de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminacin y los problemas de salud pblica provocados por esa prctica. El Juzgado de Distrito sobresey el juicio. Consider que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspeccin judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisin se advirti que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reconocimiento de los animales como seres sintientes en la normativa de la Ciudad de Mxico genera un parmetro de regularidad constitucional local que debe aplicarse para evaluar las acciones y omisiones de la autoridad que puedan lesionar sus derechos e intereses.

Justificacin: La Asamblea Constituyente de la Ciudad de Mxico vislumbr la urgencia de alentar nuevos imaginarios, deconstruir los desfasados, redefinir dinmicas y encumbrar una visin garantista enfocada a materializar un anhelo cada vez ms presente en la agenda pblica de esa y otras ciudades vanguardistas: el bienestar animal. Para ello, reconoci constitucionalmente como seres sintientes a los animales, impuso obligaciones respecto de ellos y, correlativamente, les otorg derechos de proteccin, cuidado, trato digno, bienestar, integridad, vida y tutela colectiva o responsabilidad comn, entre otros.

El Congreso de la Ciudad de Mxico asimil ese reconocimiento, y para lograr el bienestar animal desarroll y dot de contenido a esos derechos y, en un ejercicio de labor legislativa progresista, los maximiz.

Ambos rganos, el primero con el otorgamiento de derechos a su favor y la creacin de una oportunidad para su exigibilidad y justiciabilidad, y el segundo con su articulacin, la previsin de mecanismos para operacionalizar su tutela y la ampliacin de su catlogo, iniciaron un movimiento legislativo que ha empezado a transformar distintos mbitos.

Ello origin un cambio de paradigma en el trato de cualquier autoridad y cualquier persona hacia ellos. Tambin reivindica aos de lucha a favor de los derechos de los animales y de su reconocimiento como seres sintientes, que trasciende el mbito de lo programtico o declarativo e impone un nuevo marco de referencia jurdica para aproximarse a cualquier caso que los involucre. En consecuencia, en la Ciudad de Mxico los animales tienen derechos reconocidos que pueden ser judicializados.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031509****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** I.20o.A.105 A  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**SERES SENTIENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LA VENTA IRREGULAR O CLANDESTINA DE ANIMALES VIVOS EN MERCADOS PÚBLICOS GENERA EXTERNALIDADES NEGATIVAS EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS QUE HABITAN SU ENTORNO ADYACENTE.**

Hechos: Una asociación civil promovió amparo indirecto contra la omisión de las autoridades de la Ciudad de México de ejercer sus facultades para impedir: 1) la venta irregular o clandestina de animales en el Mercado de Sonora; 2) los actos de maltrato y de crueldad animal en ese lugar; y 3) la contaminación y los problemas de salud pública provocados por esa práctica. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Consideró que no se demostraron tales omisiones ni se aportaron elementos para demostrar que dicha venta fuera generalizada, y que de la inspección judicial realizada en ese lugar no se evidenciaron conductas de maltrato o crueldad. En revisión se advirtió que las pruebas aportadas por la persona moral quejosa deben valorarse con una perspectiva sensible al bienestar animal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la venta irregular o clandestina de animales vivos en mercados públicos genera actos de maltrato y crueldad en perjuicio de seres sintientes, así como externalidades negativas que afectan el medio ambiente en perjuicio de la salud de las personas que habitan su entorno adyacente.

Justificación: Dicha venta, que afecta a especies diversas y les impone condiciones de hacinamiento, está prohibida legalmente, por lo que se presume que todas las prácticas que conlleva igualmente son indebidas. La gestión de desechos, restos o cadáveres es una de las prácticas asociadas a la venta de animales en mercados públicos, porque su confinamiento y concentración los produce naturalmente. Debido a que la dinámica interdependiente entre su manejo indebido y los daños al medio ambiente, y a que existen elementos para presumir el incumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de gestión o disposición de desechos, restos y cadáveres que necesariamente regulan esa actividad (cuando es autorizada), se presume un nexo causal entre las omisiones reclamadas y el daño al medio ambiente. Además, la subsistencia de esas prácticas afecta el medio ambiente sano, la conservación de la biodiversidad, así como la posibilidad de vivir en armonía con la naturaleza, preservar especies y recursos naturales para generaciones presentes y futuras y, particularmente, la posibilidad de vivir en un entorno libre de cualquier violencia y degradación ambiental.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 167/2024. Despacho Va por sus Derechos, A.C. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031510****Duodécima**  
**Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** XVII.2o.P.A.21  
A (11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,  
Común**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA, BAJO UN ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Hechos: Una mujer demandó la negativa ficta del escrito mediante el cual reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado por la deficiente atención médica recibida del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivada de un embarazo molar gemelar, lo que le provocó hemorragia masiva, paro cardiaco y la pérdida del útero mediante histerectomía, con secuelas físicas y psicológicas significativas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó al pago de una indemnización por daño moral al considerar que del expediente no derivaban elementos para determinar el daño material, ya que no se cuantificó el importe con base en la Ley Federal del Trabajo. En amparo directo la quejosa argumentó que no se valoraron adecuadamente las pruebas, por lo que no se garantizó su derecho a una reparación integral. En el juicio se advirtió que al existir violencia obstétrica el análisis del asunto debe resolverse aplicando la perspectiva de género.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en favor de mujeres víctimas de violencia obstétrica por parte de agentes del Estado, bajo un análisis con perspectiva de género.

Justificación: La suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, encuentra su justificación en la obligación constitucional y convencional de juzgar con perspectiva de género, la cual exige reconocer y remediar potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y algunas prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, especialmente de las mujeres. Esta perspectiva obliga a evaluar contextualmente los hechos denunciados por la víctima, cuestionando la neutralidad aparente de los procedimientos médicos y la aplicación normativa realizada por las autoridades responsables.

Ello conforme a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 1916 del Código Civil Federal, así como a la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, a efecto de garantizar a la persona quejosa sus derechos a la salud, a la integridad física y emocional, al consentimiento informado, a la autonomía reproductiva, a una vida libre de violencia y de discriminación, y de acceso efectivo a la justicia.

La omisión de la Sala Regional de analizar debidamente el daño físico y material, así como las secuelas psicológicas y emocionales derivadas de un procedimiento médico indebido, constituye una falta grave de exhaustividad y congruencia

## Semanario Judicial de la Federación

---

que vulnera el derecho a una reparación justa e integral del daño reconocido en diversos instrumentos internacionales y jurisprudencia nacional.

En consecuencia, la suplencia de la queja deficiente es necesaria para garantizar plenamente el derecho de las víctimas de violencia obstétrica a recibir una indemnización adecuada que comprenda todos los daños sufridos, atendiendo al principio de reparación integral y efectiva del daño establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 337/2023. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Alejandro Martínez Hernández.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2031511****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** VII.2o.C. J/3 K  
(11a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Común

**SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EFECTO DE REINSTALAR EL SERVICIO, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, NO OBSTANTE QUE SEA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y PROCEDE FIJAR GARANTÍA COMO REQUISITO DE EFECTIVIDAD PARA QUE SURTA EFECTOS LA MEDIDA CAUTELAR.**

Hechos: En amparo indirecto se impugnó el corte del suministro de energía eléctrica realizado en el domicilio de la parte quejosa. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de reinstalar la prestación del servicio, sin sujetarla a la exhibición de una garantía para que la medida cautelar surtiera efectos. Contra esta determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se concede la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica para el efecto de reinstalar el servicio: a) la Comisión Federal de Electricidad tiene el carácter de tercero a que alude el artículo 132 de la Ley de Amparo, no obstante que sea autoridad responsable, y b) procede fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la medida cautelar.

Justificación: Lo anterior, porque de la lectura conjunta de los artículos 132, 135 y 139 de la Ley de Amparo, por cuanto a si la autoridad responsable, como parte formal en el juicio de amparo tiene o no el carácter de tercero, se llega a la conclusión de que el citado ordenamiento establece que en los casos en los que la suspensión puede ocasionar daños o perjuicios a terceros interesados, autoridades responsables –partes formales en el juicio de amparo– o a terceras personas –ajenas a la litis constitucional–, la garantía es un requisito que condiciona la efectividad de los efectos suspensivos, a que previamente se aseguren esos eventuales daños y/o perjuicios; de ahí que la autoridad responsable sí puede tener, en ciertos casos, el carácter de tercero a que se refiere el mencionado artículo 132. Así, este Tribunal Colegiado bajo una nueva reflexión se apartó de los criterios sostenidos en las jurisprudencias VII.2o.C. J/1 K (11a.) y VII.2o.C. J/2 K (11a.) (que dejaron de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de julio de 2025), en las que se abordó un supuesto similar, a efecto de establecer, por una parte, que cuando la Comisión Federal de Electricidad realiza el corte de suministro de energía eléctrica tiene el carácter de tercero a que alude el artículo últimamente referido, no obstante que sea autoridad responsable, y que procede fijar garantía como requisito de efectividad para que surta efectos la suspensión contra el corte del suministro de energía eléctrica efectuado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 74/2024. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Incidente de suspensión (revisión) 160/2024. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Cruz Arellano. Secretario: Darío Morán González.

Incidente de suspensión (revisión) 217/2024. 7 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Incidente de suspensión (revisión) 464/2024. 7 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Incidente de suspensión (revisión) 11/2025. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Faustino Arango Escámez. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/1 K (11a.) y VII.2o.C. J/2 K (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 35, Tomo VII, marzo de 2024, páginas 6357 y 6355, con números de registro digital: 2028505 y 2028504, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Registro: 2031512**

<b>Duodécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 21 de noviembre de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> V.4o.P.A. J/4 P (12a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. CONDICIÓN PARA SU EFICACIA PROBATORIA AL RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de una medida cautelar y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. En la demanda ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil que contenía los registros de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la suspensión con efectos restitutorios. La parte quejosa interpuso recurso de queja argumentando que no se tomaron en consideración las videograbaciones exhibidas.

Criterio jurídico: Las videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio y oral, almacenadas en dispositivos electrónicos sin autenticar, pueden generar eficacia demostrativa suficiente para decidir sobre la suspensión provisional cuando al ofrecerlas y aportarlas en la demanda de amparo, el promovente manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que el documento digital o la videograbación respectiva es copia íntegra e inalterada de la o las audiencias en cuestión

Justificación: Al resolver la queja 3/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó y desarrolló el derecho de todas las personas al acceso a las tecnologías de la información y a su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, así como a la correlativa obligación del Estado de garantizarlo conforme al artículo 6o., párrafo tercero y apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al conectarlo con el derecho de acceso a la jurisdicción y al subprincipio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, previstos en el artículo 17 constitucional, reconoció que el aprovechamiento de las tecnologías de la información en la actividad cotidiana de los órganos jurisdiccionales es una pretensión creciente entre los justiciables, pues se trata de medios que tienden a facilitar la práctica judicial y el acceso a los servicios relativos. Además, reconoció que existe un ámbito de esa realidad cotidiana de los órganos jurisdiccionales susceptible de ser regulado. A partir de los referidos derechos fundamentales, y tomando en cuenta las limitaciones fácticas que los justiciables padecen ante la saturación de trabajo en los centros de justicia penal, las prácticas existentes y otras circunstancias que pudieran dificultar la exhibición inmediata de documentos digitales autenticados como prueba en el juicio de amparo para efectos de la suspensión, debe estimarse aplicable el artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para admitir la protesta a que el mismo se refiere, incluso cuando la demanda no se haya presentado por medios electrónicos. Si la incorporación de información documental fehaciente con base en la referida manifestación es válida cuando se promueve por esa vía, no existe razón suficiente para negar esa posibilidad sólo por el hecho de que la demanda se haya promovido de la forma tradicional, por lo que tal medida se estima –en principio– aplicable por razones de equidad y a fin de dotar

## Semanario Judicial de la Federación

---

de un efecto útil a la suspensión del acto reclamado en juicios en los que esa prueba es fundamental. Esto, sin que impida que el Juzgado de Distrito pueda ejercer su arbitrio y decidir si esa manifestación es bastante para conceder fiabilidad suficiente a los registros digitales exhibidos.

### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 88/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Queja 106/2025. 10 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla, así como de Olga Vargas Gutiérrez, secretaria de tribunal encargada del despacho. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Queja 114/2025. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Queja 186/2025. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Julio César Echeverría Morales, y de la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Nota: La sentencia relativa a la queja 3/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de octubre de 2023 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo II, octubre de 2023, página 1337, con número de registro digital: 31835.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Registro: 2031513**

<b>Duodécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 21 de noviembre de 2025 10:32 horas	<b>Tesis:</b> V.4o.P.A. J/2 P (12a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.**

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de una medida cautelar y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. En la demanda ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil que contenía los registros de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la suspensión con efectos restitutorios. La parte quejosa interpuso recurso de queja argumentando que no se tomaron en consideración las videograbaciones exhibidas.

Criterio jurídico: Las videograbaciones de las audiencias desahogadas en el proceso penal acusatorio contenidas en dispositivos electrónicos portátiles, cuyo contenido no ha sido autenticado por autoridad competente, no tienen la naturaleza jurídica de prueba documental privada.

Justificación: No puede atribuirse a dichos dispositivos electrónicos la naturaleza de documental privada por exclusión, simplemente por no reunir las condiciones legalmente previstas para los documentos públicos, de conformidad con la legislación procesal supletoria a la Ley de Amparo (artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles). Lo anterior, porque la existencia regular de sellos, firmas u otros signos exteriores sobre la información –que demuestran la calidad de pública– no puede constar en la información almacenada, aunque sí en la certificación o constancia de autenticación. Además, la normativa señala que los documentos privados deben presentarse en original, lo que no puede predicarse de una reproducción de archivos digitales.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Queja 88/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Queja 106/2025. 10 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla, así como de Olga Vargas Gutiérrez, secretaria de tribunal encargada del despacho. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 114/2025. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Queja 186/2025. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Julio César Echeverría Morales, y de la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Registro: 2031514****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** V.4o.P.A. J/1 P  
(12a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Penal**VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. NO TIENEN LA NATURALEZA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.**

Hechos: Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de una medida cautelar y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. En la demanda ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil que contenía los registros de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la suspensión con efectos restitutorios. La parte quejosa interpuso recurso de queja argumentando que no se tomaron en consideración las videograbaciones exhibidas.

Criterio jurídico: Las videograbaciones de las audiencias desahogadas en el proceso penal acusatorio contenidas en dispositivos electrónicos portátiles, cuyo contenido no ha sido autenticado por autoridad competente, no tienen la naturaleza jurídica de prueba documental pública.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 455/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los registros de audio y video de las audiencias relativas al proceso penal acusatorio y oral almacenados en soportes digitales, tienen la naturaleza jurídica procesal de prueba instrumental pública de actuaciones. En cambio, cuando la autoridad judicial remite como complemento a su informe justificado un dispositivo de almacenamiento digital certificado que contiene videograbaciones de las audiencias, para efectos del juicio de amparo, tiene el carácter de prueba documental pública. De la lectura de la ejecutoria relativa se desprende que tal carácter es reconocido por la ley y la jurisprudencia a los escritos que consignan hechos o actos jurídicos, realizados y expedidos por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, por lo que la Primera Sala atribuyó esa naturaleza al dispositivo electrónico, precisamente al haber sido expedido y certificado por la autoridad señalada como responsable, en ejercicio de sus funciones. Por tanto, en caso de no contar con dicha certificación o autenticación de la autoridad o fedatario correspondiente, dicho registro no puede catalogarse como documental pública.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Queja 88/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Queja 106/2025. 10 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla, así como de Olga Vargas Gutiérrez, secretaria de tribunal encargada del despacho. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Queja 114/2025. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Queja 186/2025. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Julio César Echeverría Morales, y de la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 455/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 646, con número de registro digital: 24557.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

**Registro: 2031515****Duodécima  
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 21 de  
noviembre de 2025 10:32  
horas**Tesis:** V.4o.P.A. J/3 P  
(12a.)**Instancia:**  
Tribunales  
Colegiados de  
Circuito**Fuente:** Seminario Judicial de  
la Federación.**Materia(s):** Penal**VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DESAHOGADAS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO CONTENIDAS EN DISPOSITIVOS DE ALMACENAMIENTO DIGITAL SIN AUTENTICAR. SU NATURALEZA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO.**

**Hechos:** Una persona reclamó en amparo indirecto la imposición de una medida cautelar y solicitó la suspensión con efectos restitutorios. En la demanda ofreció como prueba un dispositivo de almacenamiento portátil que contenía los registros de audio y video de la audiencia en la que se emitió el acto reclamado. El Juzgado de Distrito negó la suspensión con efectos restitutorios. La parte quejosa interpuso recurso de queja argumentando que no se tomaron en consideración las videograbaciones exhibidas.

**Criterio jurídico:** Los dispositivos de almacenamiento digital que contienen las videograbaciones de las audiencias desahogadas en el proceso penal acusatorio, cuyo contenido no ha sido autenticado por autoridad competente: 1) tienen la naturaleza jurídica de prueba documental electrónica, y 2) no tienen el valor probatorio pleno que tienen las documentales públicas, pero poseen eficacia demostrativa sujeta al arbitrio del juzgador y, por regla general, su contenido debe ser adminiculado, corroborado o robustecido con otros elementos probatorios.

**Justificación:** De los artículos 93, fracción VII y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que se reconoce como prueba a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, entre otros, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por tanto, el dispositivo de información electrónica que contiene las videograbaciones de audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio tiene el carácter de prueba electrónica. En cuanto a su valor probatorio, se tomará en cuenta primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. En consecuencia, la eficacia demostrativa de las videograbaciones de audiencias penales contenidas en un dispositivo como prueba documental electrónica está limitada en función de la posibilidad que en cada caso tenga el juzgador, de confirmar que se trata precisamente de la o las audiencias relacionadas con el acto reclamado, de las mismas partes involucradas, y que los registros de audio y video que contiene no presentan ediciones, supresiones o alteraciones. De no poder confirmar con otros elementos de convicción que el contenido no ha sido alterado, deberá considerar que ese medio de prueba es insuficiente para formar convicción y decidir exclusivamente con base en él.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 88/2025. 19 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Brenda Ibarra Zavala.

Queja 90/2025. 23 de mayo de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Ma. Guadalupe Torres Arenas.

Queja 106/2025. 10 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla, así como de Olga Vargas Gutiérrez, secretaria de tribunal encargada del despacho. Ponente: Luis Fernando Zúñiga Padilla. Secretaria: Isabel Núñez Othón.

Queja 114/2025. 25 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Óscar Javier Sánchez Martínez y Luis Fernando Zúñiga Padilla. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Alicia Cecilia Lizárraga Ochoa.

Queja 186/2025. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez y Julio César Echeverría Morales, y de la Magistrada Olga Vargas Gutiérrez. Ponente: Olga Vargas Gutiérrez. Secretario: Esequiel Rico Aguirre.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de noviembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).